

§. 31.
Derecho de un neutro para conducir sus mercancías en un buque de guerra enemigo.

La cuestion sobre hasta qué punto un comerciante neutro tiene derecho de cargar sus bienes á bordo de un buque de guerra enemigo, y hasta qué punto tambien su propiedad esté envuelta en las consecuencias de la resistencia hecha por el comandante enemigo, ha sido bastante agitada en los tribunales de presas ingleses y americanos, en la última guerra entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos. En un caso sentenciado por la corte suprema de los Estados-Unidos en 1815, se decidió que un neutro tenia derecho de fletar y cargar sus bienes á bordo de un buque mercante armado y que fuese beligerante, sin perder por esto su carácter de neutralidad, porque él no concurre realmente en manera alguna á la resistencia del maestre enemigo contra la captura (1). Cuando se daba esta decision en la corte americana, sir W. Scott sostenia directamente la doctrina contraria, y decretaba el derecho de salvamento por el recobro de una propiedad neutra portuguesa, tomada antes por un crucero americano de un buque armado ingles, fundándose en que los tribunales de presas americanos habian podido, con equidad, condenar la propiedad (2). Revisando su primera decision en un caso ulterior sentenciado en 1818, la corte americana la confirmó, y haciendo alusion á la alta corte de almirantazgo inglesa, declaró que si un caso semejante se presentaba de nuevo ante este tribunal, y las decisiones de la corte americana llegaban al mismo tiempo á este sabio magistrado, se le invitaria á reconocer que el peligro de condenacion en los tribunales de los Estados-Unidos no era tan grande como se lo habia imaginado. Al decidir el caso de que hemos hablado últimamente, la corte americana lo distinguió de aquellos en que los buques neutros fueron condenados por la acta de extra-

(1) Cranch's Reports, vol. IX, p. 388. The Nereide.

(2) Dodson's Admiralty Reports, vol. I, p. 443. The Fanny.

neutralidad de la parte del buque guardador, y de aquellos en que los buques neutros habian sido condenados por hallarse con el convoy del enemigo. Respecto á la primera clase, de estos casos, se sabe bien que ellos nacieron de la captura del convoy sueco, al tiempo en que la Gran-Bretaña habia resuelto arrojar el guante á todo el mundo, sobre los principios cuestionados de la confederacion de las potencias marítimas del Norte. Pero independientemente de eso habia allí muchas consideraciones que presentaban una distincion evidente entre las dos clases de casos y el caso en cuestion. Siendo un convoy una asociacion con objeto hostil, cambiando de naturaleza, el Estado da á los buques mercantes una exencion del derecho de visita, que no pertenece mas que al buque nacional. Y uniéndose á un convoy, cada buque particular abdica su carácter pacífico y toma á su cargo el cumplimiento de deberes que no pertenecen mas que á la marina militar. Si pues la asociacion es voluntaria, el neutro sujetándose á la suerte del convoy entero no tiene que lamentar la falta que ha cometido de unir su fortuna con la del convoy; ó si está implicado en la resistencia del buque guardador, él partirá la suerte á que, en caso de captura, esté espuesto el protector que ha escogido (1).

El gobierno danes dió en 1810 una ordenanza relativa á las capturas, y declaró ser de buena y leal presa, "los buques que, á pesar de que sus pabellones fuesen considerados como neutros, tanto por la Gran-Bretaña como por las potencias en guerra con esta nacion, se hubiesen servido del convoy ingles en el Atlántico ó en el Báltico." Segun esta ordenanza, muchos buques neutros americanos fueron capturados y condenados con sus cargamentos en los tribunales de presas de Dinamarca, por

§. 32.
Los buques neutros que van con el convoy del enemigo, están espuestos á captura.

(1) Wheaton's Reports, vol. III, p. 409. The Atalanta.

contravencion á estos reglamentos. En el curso de las discusiones que tuvieron lugar en seguida, entre los gobiernos americano y danes, con relacion á la legalidad de estas condenaciones, los principios sobre los que está fundada la ordenanza fueron disputados por los Estados- Unidos, como incompatibles con las reglas establecidas por el derecho internacional. Se sostuvo que las ordenanzas de presas de Dinamarca ó de cualquiera otro Estado particular, no podian hacer cambiar el derecho de gentes, ni introducir una nueva regla obligatoria para las potencias neutras. El derecho del monarca danes para dar leyes á sus súbditos y sus tribunales era incuestionable; pero antes que sus edictos pudiesen obrar sobre los extranjeros ocupados en el comercio sobre los mares, propiedad comun de todas las naciones, faltaba probar que ellas estuviesen conformes con la ley por la cual todos están ligados. Era, sin embargo, inútil suponer que dando estas instrucciones á sus cruceros, el gobierno danes haya tenido la intencion de hacer otra cosa mas que simplemente establecer las reglas de decisiones para sus tribunales, conformes con lo que este gobierno comprendia ser justos principios del derecho público. Mas la observacion era importante cuando se considera que el derecho de gentes no tiene ningun código comun á todos, ni una autoridad á la cual se preste deferencia, y que la presente cuestion consideraba como dudosa la aplicacion de un principio de autoridad á la confiscacion de la propiedad neutra, por una ofensa que se suponía cometida, no por el propietario, sino por su agente el maestre del buque, sin conocimiento ú órdenes del propietario, en virtud del edicto de un beligerante; edicto retroactivo en sus efectos, porque no tenian conocimiento de él aquellos á quienes debia afectar.

El principio emitido en la ordenanza, tal como lo interpretaban los tribunales daneses, era que el hecho de

haber navegado bajo la proteccion de un convoy enemigo, es *per se* una causa suficiente, no solo de captura, sino de condenacion, en los tribunales del otro beligerante; y esto sin inquirir las pruebas del interes del propietario, ó las circunstancias ó motivos por los que el buque capturado se habia unido al convoy, ó de la legalidad del viaje, ó de la inocencia de la conducta del buque, ó de otros motivos. Una pretension beligerante tan rigurosa, tan nueva en apariencia y tan importante en sus consecuencias, antes de poderse admitir por los Estados neutros, debe ser rigurosamente demostrada por la autoridad de los publicistas, ó probarse que ha sido sostenida por el uso de las naciones. Ninguno de los numerosos comentadores del derecho de gentes ha hecho mencion de ella; ninguna nacion beligerante se ha regido jamas por la regla contenida en la ordenanza danesa, y menos aún podria sostenerse que alguna nacion neutra haya jamas prestado su aquiescencia. La Gran-Bretaña habia sostenido, es verdad, que un Estado neutro no tenia derecho de resistir el ejercicio del derecho de visita y de averiguacion del beligerante, por *medio de convoyes que consistiesen en sus propios buques de guerra*. Pero se registrarían en vano los anales de los tribunales de almirantazgo ingleses para encontrar un precedente capaz de apoyar el principio sostenido por la Dinamarca, sobre que el simple hecho de haber navegado bajo un convoy beligerante, es en todos los casos y en todas las circunstancias una causa concluyente de condenacion.

Los buques americanos en cuestion, estaban comprometidos en su comercio legal acostumbrado entre la Rusia y los Estados- Unidos: estaban sin armas y no opusieron resistencia á los cruceros daneses. Fueron capturados en su viaje de retorno, despues de haber pasado el Báltico y haberse sometido al exámen de los cruceros y de las autoridades de Dinamarca, y fueron condenados en

virtud de un edicto que era desconocido, y que por consiguiente para ellos no existia á su partida de Cronstad, y que á menos que no pudiese ser estrictamente probado que fuese compatible con el derecho de gentes preexistente, debia considerársele como una medida no autorizada, de legislacion retrospectiva. Hacer sufrir á los comerciantes y á los navegantes neutros las consecuencias penales de un acto que tenian razon para creerlo inocente en aquel momento, acto que no está prohibido por un solo tratado ó un solo publicista, ni por el uso general de las naciones, ni por la práctica de ninguna nacion beligerante, ni por el consentimiento de algun Estado neutro, cualquiera que fuese, tal procedimiento exige alguna cosa mas que un simple recurso de analogía sacado de otros principios reconocidos del derecho de gentes internacional, y de los cuales en vano se intentaria deducir como corolario el principio en cuestion.

El ser encontrado en compañía de un convoy del enemigo forma una *presuncion* de que el buque capturado y su cargamento pertenecen al enemigo, de la misma manera que los bienes tomados en un buque enemigo se presumen ser propiedad enemiga, hasta que no se pruebe lo contrario. Mas esta presuncion no es de aquellas que se llaman *praesumptiones juris et de jure*, que se consideran como concluyentes y que la parte no puede contradecir. Esta no es mas que una presuncion ligera que cederá bien pronto á las pruebas que se rindan en contrario. Una de las pruebas, que en opinion del negociador americano, habia de ser admitida por los tribunales de presas para contrabalancear esta presuncion, seria la evidencia de que el buque habia sido precisado á unirse con el convoy, y que si estaba unido á él no era para libertarse del exámen de los cruceros daneses, sino mas bien para ampararse contra otros cruceros, cuya conducta notoria y principios bien averiguados, daban lugar á

creer que las capturas hechas por ellos serian inevitablemente acompañadas de la condenacion. Resulta, por lo tanto, que el simple hecho de haber navegado bajo un convoy ingles podia considerarse como un motivo de sospecha, suficiente solo para justificar á aquellos que habian hecho la captura, el que hubiesen mandado hacer en el buque capturado una pesquisa mas minuciosa; pero en sí mismo no constituia un motivo concluyente de confiscacion.

En verdad, no se concibe cómo podia considerarse como motivo de confiscacion la simple resistencia al ejercicio de la pretension de visita y de averiguacion de parte de un Estado beligerante, que cuando era neutro se atribuia el derecho de proteger su comercio privado contra la visita y averiguacion de los beligerantes, por medio de convoyes armados de sus propios buques públicos.

Y no se podria sostener que con respecto á este punto, el gobierno danes tuviese derecho de entablar una distincion entre la doctrina defendida por Dinamarca, cuando era neutra, contra la Gran-Bretaña, y la doctrina que como beligerante queria hacer valer contra la América. ¿Por qué el acto de navegar bajo el convoy de un buque neutro de guerra era considerado como un acto concluyente de condenacion? Porque este acto tendia á embarazar y destruir el derecho beligerante de averiguacion, á hacer de la tentativa del ejercicio de este derecho legal, una lucha de violencia, á turbar la paz del mundo, y á substraer del tribunal competente la decision de semejantes controversias, impidiendo violentamente el ejercicio de la jurisdiccion de este tribunal.

La simple circunstancia de navegar en compañía de un convoy *beligerante* no daba este resultado; siendo *enemigo*, el beligerante tenia *el derecho de resistir*. Los maestros de los buques colocados bajo la proteccion de un convoy, no podian ser envueltos en las consecuencias de esta re-

sistencia, puesto que ellos eran neutros, y verdaderamente no habian tomado parte en la resistencia. No podian ser envueltos en las consecuencias de la resistencia de un beligerante, que estaba en su derecho legal al hacerla, por cuanto que no se considera que el neutro tiene sus bienes cargados á bordo de un buque beligerante, en razon de la resistencia de este buque; del mismo modo que el propietario de bienes neutros encontrados en una fortaleza del beligerante, no es envuelto en las consecuencias de la resistencia de esta fortaleza.

El derecho de captura en guerra se estiende solo á las cosas pertenecientes realmente al enemigo, ó que se consideran como tales por interpretacion, porque son aprehendidas en un comercio prohibido por las leyes de la guerra, como el contrabando, la propiedad tomada violando el bloqueo y otros casos análogos. Pero la propiedad de que nos ocupamos, no era ni realmente ni por interpretacion, propiedad de un enemigo de Dinamarca, no se puede pretender que lo fuese en realidad, ni se puede probar que lo fuera por interpretacion. A la verdad, si estos buques americanos hubiesen estado armados; si ellos hubiesen contribuido á aumentar la fuerza del convoy beligerante, ó si hubiesen realmente tomado parte en el combate con los cruceros daneses, habrian justamente succumbido en los azares de la guerra, y jamas la voz del gobierno americano se habria elevado á su favor. Pero ellos eran de hecho buques mercantes desarmados, y lejos de aumentar la fuerza de la escuadra inglesa de escolta, su union tendia á debilitarla estendiendo la esfera de su proteccion; y en lugar de participar de la resistencia del enemigo, no hubo de hecho ni combate, ni resistencia, y los buques mercantes vinieron á ser presa de sus agresores, sin haberles hecho resistencia.

Se buscaba en una fuente mas lejana la ilegalidad del acto, por parte de los maestros neutros, en virtud del

cual habian sido confiscados, y era necesario recurrir á la circunstancia de su *union con el convoy*. ¿Mas por qué esta circunstancia seria considerada como de mayor gravedad que el hecho de un buque neutro que buscase un refugio en el puerto del beligerante, ó bajo el cañon de una fortaleza suya, atacada y tomada despues? El neutro no puede, es verdad, procurar evadirse de la visita y de la averiguacion por los medios ilegales de la fuerza y del poder; pero si empleando medios legales é inocentes puede escaparse, ¿qué es lo que pueda impedirle acudir á este recurso, para evitar un procedimiento tan vejatorio? Los cruceros beligerantes y los tribunales de presas no han sido jamas tan moderados ni tan justos, que puedan haber deseado los neutros el buscar voluntariamente la ocasion de ser examinados y juzgados por ellos. Ciertamente, en el supuesto de que la justicia fuese administrada de una manera pronta, imparcial y pura por los tribunales de presas de Dinamarca, los patrones de los buques americanos no podian tener ningun motivo para evitar el exámen de los cruceros daneses, puesto que las pruebas de que eran propiedades americanas eran claras, sus viajes legales, y que no estarian espuestos al menor riesgo de condenacion, ante estos tribunales. Algunos de estos buques habian sido examinados á su viaje por el Báltico, y dados por libres por los tribunales daneses. ¿Por qué, pues, se les imputaria un motivo culpable, cuando su conducta podia naturalmente explicarse por un motivo inocente? Seguramente con la multitud de daños á que el comercio neutro ha estado siempre espuesto en todos los mares, por los decretos rapaces de confiscacion, fulminados por las grandes potencias beligerantes, la conducta de las partes podia suficientemente explicarse, sin recurrir al supuesto de que ellas habian querido resistir, al mismo tiempo que ocuparse del ejercicio de los derechos beligerantes de Dinamarca.

Así es, que aun admitiendo que el buque neutro americano no tuviese el derecho de ponerse bajo la protección de un convoy para evitar el ejercicio del derecho de visita y de averiguación por un *amigo*, como la Dinamarca aseguraba serlo, tenía perfectamente el derecho de defenderse contra su *enemigo*, como la Francia se mostraba serlo por su conducta y los principios, según los cuales ella había declarado guerra abierta á todo comercio neutro. La Dinamarca tenía el derecho de capturar el comercio de su enemigo, y por esta razón, de buscar y examinar los buques de pabellón neutro; mientras que la América tenía un derecho igual de proteger su comercio contra la captura francesa, por todos los medios permitidos por las leyes ordinarias de la guerra entre enemigos. El ejercicio completo de este derecho no podía legalmente alterarse por la circunstancia de la guerra existente entre la Dinamarca y la Inglaterra, ó por la alianza entre la Dinamarca y la Francia. La América y la Inglaterra estaban en paz. La alianza entre la Dinamarca y la Francia era contra la Inglaterra, no contra la América; y el gobierno danés, que había rehusado adoptar los decretos de Berlín y de Milán, como regla de su conducta con los neutros, no podía seguramente considerar como culpable de parte de los maestros de buques americanos, el que se defendiesen contra el efecto de estos decretos, por todos los medios que estuviesen en su poder. Si el empleo de estos medios estaba de alguna manera en contradicción con los derechos beligerantes de Dinamarca, esto era una consecuencia accidental, y no podía evitarse por las partes, sin sacrificar el derecho incuestionable de defensa personal.

Más podría decirse que como la resistencia al derecho de averiguación, es, por el derecho y uso de las naciones, un motivo independiente de condenación en el caso del *maestre de un solo buque*, debe, con mucha mayor

razón, ser así cuando *muchos buques están asociados* para repulsar el ejercicio de este mismo derecho.

A fin de volver los dos casos espuestos perfectamente análogos, faltó que hubiera habido resistencia real de parte de los buques en cuestión, ó al menos de parte de la flota enemiga que los había tomado en esa época bajo su protección, de manera que los uniese inseparablemente á los actos del enemigo. En nuestro caso no hubo resistencia *real* de parte de unos ni de otros, sino solo una resistencia, *por interpretación*, de parte de los buques neutros allí implicados, por el hecho de estar juntos al convoy del enemigo. Esto, de todas maneras, no fué más que una *simple intención de resistencia*, que no tuvo jamás efecto, y no se consideró nunca en el caso de un solo buque, como llevando la pena de confiscación. Pero la resistencia del maestre de un solo buque, supuesta como análoga á un caso de convoy, debe referirse á un *maestre neutro*, cuya resistencia, según el derecho de gentes establecido, traería consigo la pena de confiscación para el buque y el cargamento. El mismo principio, sin embargo, no se aplicaría á un caso de un *maestre enemigo*, el cual tiene un derecho incuestionable para resistir á su enemigo, y cuya resistencia no afectaría al *propietario neutro del cargamento*, á menos que él no fuese á bordo y no tomase una parte real en la resistencia. Tal fué en un caso semejante la sentencia de sir W. Scott. También el derecho de un neutro para transportar sus bienes á bordo de un buque beligerante *armado*, fué solemnemente reconocido por la decisión del tribunal más elevado de los Estados Unidos, durante la última guerra con la Gran-Bretaña, después de una discusión muy ilustrada, en la que se examinaron y consideraron á fondo todos los principios y todas las analogías del derecho público que se habían presentado en la cuestión.

El negociador americano descansaba, pues, con confianza, en el principio que habia sostenido; que el silencio completo de todos los publicistas de autoridad sobre una escepcion semejante de la libertad general de la navegacion neutra, espuesta por ellos en términos tan estensos y esplicitos, así como el silencio de todos los tratados concluidos con el objeto especial de definir y arreglar los derechos del comercio y de la navegacion neutros, que este silencio, decimos, constituia por sí mismo una poderosa autoridad negativa para probar que no existe escepcion alguna semejante, tanto mas, cuanto que esta libertad se estendia espresamente á todos los casos que tienen la mas ligera semejanza con el caso en cuestion. No se podria negar que los bienes de un amigo encontrados en una fortaleza enemiga, están exentos de confiscacion como presa de guerra; que un neutro puede legalmente conducir sus bienes en un buque armado beligerante; que el propietario neutro de bienes, á bordo de un buque enemigo (armado ó no), no es responsable de las consecuencias de la resistencia de parte del maestre enemigo. ¿Cómo, pues, el propietario neutro del buque y del cargamento, podria ser responsable de los actos del custodio beligerante, bajo cuya proteccion su propiedad ha sido puesta, no por un hecho suyo inmediato, sino del patron del buque que obra sin conocimiento ni instrucciones de su comitente?

Tal seria ciertamente el punto de vista de la cuestion, aun aplicándole la medida mas amplia de los derechos beligerantes que haya jamas pretendido un Estado; pero examinándola segun las interpretaciones mas indulgentes del derecho público, que el gobierno danés, de acuerdo con las otras potencias del norte de la Europa, haya pretendido hasta entonces, se encontrará todavia fuera de duda. Si, como lo habia sostenido siempre la Dinamarca, un neutro podia armarse contra todos los beligerantes; si se colocaba bajo el convoy armado de su propio

pais, de manera que pudiese rehusar el ejercicio de la fuerza beligerante que pretendiera someterlo á la visita y á la averiguacion en plena mar, la conducta de los americanos neutros que habian sido precisados á buscar un refugio bajo las fortalezas flotantes de los enemigos de Dinamarca, no para resistir al ejercicio de los derechos beligerantes de esta potencia, sino para ponerse al abrigo de las violencias de aquellos cuyo objeto patente daba la certeza de que con desprecio de esta neutralidad, la captura seria inevitablemente seguida de la condenacion, esta conducta encontraria su completa justificacion en los principios que los publicistas y los hombres de Estado de este pais habian sostenido á la faz del mundo. Si el comercio americano en el Báltico hubiese sido colocado bajo la proteccion de los buques de guerra de los Estados-Unidos, como fué admitido que pudo suceder, los derechos beligerantes de Dinamarca se habrian limitado en todo aquello que ellos lo fueran, por lo que se habia positivamente concedido. En este caso los cruceros daneses debieron, segun sus principios, conformarse con la seguridad del comandante de la escuadra del convoy americano, relativa á la neutralidad de los buques y sus cargamentos que se hacian á la vela bajo su proteccion. Pero esta seguridad no podria estar fundada mas que sobre el hecho de que estos buques poseían los títulos que ordinariamente poseen los buques americanos; títulos concedidos por el gobierno de los Estados-Unidos, mediante las representaciones y pruebas presentadas por las partes interesadas. Si estos títulos pueden ser falsos en un caso, pueden serlo en otro, y el gobierno danés estaria igualmente privado de todos los medios para examinar su autenticidad en ambos casos. En el uno estaria privado de estos medios por su propia aquiescencia á la respuesta del comandante de la escuadra del convoy, y en el otro por la presencia de una fuerza enemiga superior, impidiendo á los

cruceros daneses ejercer su derecho de averiguacion. Esto no se esponia mas que como ejemplo, en el caso de que los buques escoltados se escapasen de la captura. Porque era únicamente sobre este supuesto que la Dinamarca podia sostener, que una injuria real le hubiese sido hecha como potencia beligerante. En el caso que nos ocupa, los buques fueron capturados sin ningun conflicto hostil, y la cuestion era si estaban sujetos á confiscacion por haber caminado bajo un convoy enemigo, á pesar de la neutralidad de su propiedad, y de la legalidad de su viaje en cuanto á los demas puntos.

Así, pues, aun suponiendo que hubiese intencion de parte de los maestros de los buques americanos, de navegar con un convoy ingles, para escaparse de los cruceros daneses, así como de los franceses, esta intencion no habia tenido efecto, y podria preguntarse cuáles derechos beligerantes de la Dinamarca habian sido perjudicados por una tentativa semejante, que habia abortado. Si esto es así, ese derecho seria el de visita y averiguacion. Mas este derecho no es un derecho material é independiente, del cual estén investidos los beligerantes por el derecho de gentes, para vejar á su agrado é interrumpir el comercio de los neutros. Es un derecho que nace de otro mayor de capturar la propiedad enemiga ó el contrabando de guerra, y del cual se debe servir como medio de sostener y poner límite al ejercicio de este último derecho. Así, el ejercicio verdadero del derecho, de hecho no encontraria jamas oposicion, y ningun daño le resultaria de parte de la potencia beligerante. Mas se podrá decir que podria encontrar oposicion y ser verdaderamente rechazado sin la circunstancia casual de haberse separado los buques de fuerza que los acompañaban, y que todo el comercio del mundo con el Báltico, habia sido así eficazmente garantizado contra la captura danesa. Y como respuesta se podria preguntar, qué daño resulta-

ria de esta circunstancia á los derechos beligerantes de la Dinamarca. Si la propiedad era neutra y el viaje legal, ¿qué perjuicio podia resultar de que los buques se hubiesen escapado del exámen? Por otra parte, si la propiedad era enemiga, su salvacion deberia atribuirse á la fuerza superior del enemigo, lo que, aunque siendo una *pérdida*, no podia ser una *injuria*, de la que la Dinamarca dice pudiera tener un derecho legítimo para quejarse. A menos que no se demostrase que un buque neutro que navega, esté obligado á *sujetarse voluntariamente al ejercicio del derecho de averiguacion* por los cruceros beligerantes, sin tener derecho para sustraerse por ninguna especie de medios, y era evidente que este buque podia procurar evitarlo por todo medio no comprendido en esta ley. La resistencia abierta á la averiguacion, la fuga salvándose de manos del enemigo, el despojo fraudulento, la falsificacion de documentos, son medios evidentemente ilegales, que á menos de que no se atenúen por las circunstancias, puede aplicárseles la pena de confiscacion. Aquellos que alegaban que navegar bajo un convoy beligerante era esponerse á las mismas consecuencias, deberian probarlo por medio de los oráculos del derecho público, ó testos de los tratados, ó alguna decision de un tribunal internacional, ó que esta era la práctica general y la manera de pensar de las naciones (1).

La negociacion se terminó por un tratado firmado en 1830 por los Estados-Unidos y la Dinamarca. Por este tratado la Dinamarca estipuló una indemnizacion á favor de los reclamantes americanos en general, por el embargo de su propiedad, por medio del pago de una suma fija en junto, dejando al gobierno americano el cuidado de hacer la reparticion por medio de comisarios de su confianza, autorizados para decidir, segun los principios de

(1) M. Wheaton au comte de Schimmelfmann, 1828.

justicia, de equidad y del derecho de gentes. Además, se declaró que esta convención no tenía otro objeto que poner fin á todas las reclamaciones, "y que no podía jamás ser invocada por una ú otra de las partes como un precedente ó una regla para el porvenir" (1).

(1) Martens, *Nouveau Recueil*, t. VIII, p. 350.—Elliot's, *American diplomatic code*, vol. I, p. 453.

CAPITULO IV.

TRATADOS DE PAZ.

Poder para hacer la paz, dependiente de la constitucion civil.....	§§ 1
Poder para celebrar tratados de paz, limitado en su estension.....	2
Efectos de un tratado de paz.....	3
El <i>Uti possidetis</i> es base de todo tratado de paz, á menos que haya convencion espresa en contrario.....	4
Desde qué época comienza á surtir efecto el tratado de paz.....	5
En qué estado deben restituirse las cosas aprehendidas.....	6
Violacion del tratado.....	7
Modo de terminar las disputas relativas á su violacion.....	8